

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00264 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	36,50,53,58	1	\$36.000
Agencias en derecho	Pdf 5	1	\$9.588.142
TOTAL			\$9.624.142,00

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.624.142,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00264 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0dab27933ae350ea25af17d58a88631976b12f90581a31ea076edfcbb1f0b4

Documento generado en 02/03/2022 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00798 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	62

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidiado, apelación (presentado dentro del término legal oportuno), el 7 de mayo de 2021 por la apoderada judicial de la demandante, frente al auto que da por terminado por desistimiento tácito del 4 de Mayo de 2021, e igualmente la atención a la ilegalidad del auto del 10 de Marzo de 2020 presiona la notificación, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP para la declaratoria de desistimiento tácito ni para requerir notificar, asimismo A la fecha se encuentran en trámite las medidas cautelares, no existe ninguna actuación por parte del demandante que impida la realización de estas medidas por lo que el trámite no depende del demandante.

Por auto del 3 de febrero de 2020 su despacho, manifiesta el memorialista, resuelve librar oficio donde se ordena adicionar la comunicación que se remite a Bancolombia por el embargo de depósitos financieros. El mismo auto indica líbrese oficio.

Por expresa disposición del decreto 806 de 2020 se establece que el oficio deberá ser enviado directamente por la secretaria del despacho, a la fecha no existe constancia de esa actuación.

Paralelamente el día 2 de febrero de 2020 (se anexa correo electrónico enviado en formato PDF), por esta apoderada, se solcito compartir expediente digital, a la fecha secretaria no ha enviado el expediente digital.

Posteriormente el día igualmente, el Juez no se encuentra en la facultad de requerir para tramitarla notificación del demandado, por expresa disposición legal.

Es decir, las actuaciones pendientes no le corresponden al demandante sino a la secretaria del despacho.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En efecto, el despacho requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones correspondientes para integrar el contradictorio estando pendiente trámite de medida cautelar, lo cual sería improcedente a la luz del art. 317 del CGP citado. Y por ello se ha de reponer, no sin antes precisar al memorialista que no le asiste razón en afirmaciones que eran cargas para esa por parte del despacho, toda vez hace referencia a auto del 3 de febrero de 2020 donde el despacho, manifiesta el memorialista, resuelve librar oficio y se ordena adicionar la comunicación que se remite a Bancolombia por el embargo de depósitos financieros, lo cual se le recuerda que para dicha fecha aún no estaba vigente el decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020 el cual surgió producto de la pandemia notoriamente conocida, por lo que la carga de enviar dicho oficio de medida corría para esa época en cabeza

de la parte aquí demandante. También se anota, que el ataque al auto que requirió a la parte demandante previo al desistimiento tácito, debió hacerse en el término de ejecutoria de dicho auto. No obstante ello, se itera, si es procedente reponer, e igualmente para esta fecha si es carga del despacho remitir los oficios, de acuerdo a lo señalado en el art. 11 del decreto en mención. Se ordenará compartir el expediente, de acuerdo a lo solicitado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 4 de mayo del 2021, que decretó el desistimiento tácito, en el sentido de revocarlo. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese que por secretaría se le comparta a la parte demandante el expediente solicitado, así mismo se comunicará las medidas cautelares por parte del despacho, a la luz del art. 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

G

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb44ce386175d25ce8e2948bddeb4e17407cd61a2dbc8ec53d0ebfa5693fde79

Documento generado en 02/03/2022 06:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01259 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandada	MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A S CATALINA SALAZAR OLARTE GÓMES SALAZAR INVERSIONES S.A.S LUZ ESTELLA OLARTE VALENCIA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	64

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en contra de MINERA LAS BRISAS DE

COLOMBIA S.A S, CATALINA SALAZAR OLARTE, GÓMES SALAZAR INVERSIONES S.A.S y LUZ ESTELLA OLARTE VALENCIA, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - Levantar la medida de embargo de los remanentes o bienes que le llegaren a quedar a la aquí demandada LUZ ESTELLA OLARTE VALENCIA en proceso que adelanta en su contra la SECRETARIA DE HACIENDA DE ABEJORRAL, ANTIOQUIA oficiase en tal sentido al correo notificacionjudicial@abejorral-antioquia.gov.co

La Medida fue comunicada mediante oficio 32 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tercero: revisado el sistema de títulos, NO existen dineros a disposición en la cuenta del despacho. De surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32bc06f37f851a265e67c0682ef863ca92524ee4954aa5bb855237054cc44fc**
Documento generado en 02/03/2022 01:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00862 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Pdf 5	1	\$3.300.000
TOTAL			\$3.300.000,00

TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.300.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00862 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Denegar la solicitud de títulos judiciales, puesto que, en el expediente no existen retenciones motivo de entrega.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608438b2f336cf7594753cc4fda2ac7238df13cb4fe68e3b156833272771ba4e

Documento generado en 02/03/2022 02:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00998 00

Asunto: Reconoce personería y Corre Traslado Excepciones de mérito

Como quiera que la parte demandada constituyó apoderado y allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RAMÍREZ CASTRO, titular de la T.P N° 341387 del C. S. de la J. para que represente los intereses del señor HERMAN GUTIÉRREZ MAYA.

Según certificado 22.162 de la fecha, expedido por el C.S de la J. el togado previamente reconocido no posee sanciones disciplinarias.

De las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la demandada, **se da traslado a la parte ejecutante por diez (10) días** para que si lo considera, se pronuncie sobre ellas tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb2fb9ff85540ed59a24f70862c8c8bbe0268a52780558e23e90687449ece7

Documento generado en 02/03/2022 05:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01277 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ
ASUNTO	REPONE – INADMITE
INTERLOCUTORIO	60

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado (dentro del término legal oportuno), por la apoderada judicial de la demandante Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, frente al auto del día 29 de noviembre de 2021 (notificado por estados 30 de noviembre de 2021), por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que *“nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, por lo que los mismos deben reunir unas condiciones o características específicas, pues bien, en Colombia la ley 27 de 1990 y la ley 964 del 2005, el legislador habilita la desmaterialización de los títulos valores físicos, por su parte el decreto reglamentario 3960 del 2010 específicamente en el artículo 2.14.4.1.2, consagra los requisitos mínimos que debe contener el certificado expedido por el depósito centralizado de valores, para el caso en concreto (DECEVAL).*

Nótese que dentro de los presentes requisitos exigidos por la normatividad anterior citada, no se desprende que dicho certificado debe contener la firma del deudor para garantizar la aceptación de adquirir dicha obligación, pues esta se entiende aceptada, dado que dicha certificación allegada cumple a cabalidad, con los requisitos anteriormente expuestos.

No obstante, como se indicó en líneas anteriores, estamos frente a un título valor desmaterializado que presta merito ejecutivo, conforme al artículo 2.14.4.1.1 del decreto reglamentario 3069 de 2010, por lo que a su vez la firma del deudor frente a este título, sigue los lineamientos del artículo 7 de la ley 527 de 1999. Así mismo dentro de la certificación expedida por el depósito centralizado de valores, para el caso en concreto (DECEVAL) este se puede validar a través del código QR y a través de su MANUAL DE USUARIOS DE SISTEMA PAGARE CLIENTES DECEVAL.”

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que negó mandamiento de pago fue notificado por estado el día 30 de noviembre de 2021 y la parte actora vía correo electrónico repuso el 3 de diciembre del 2021 hora 4:32 PM (tal como se observa en el ítem 04 llamado recurso del expediente digital).

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En efecto, el despacho incurrió en error involuntario al negar el mandamiento de pago deprecado, pues efectivamente el título reúne los requisitos contemplados en la ley 964 de 2005 art 12, 13 y sgte, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y 3960 de 2010. Es por esto, que sin más consideraciones lo que corresponde en derecho es el estudio de la presente demanda, es INADMITIRLA, pues la misma

no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto del día 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado, de acuerdo a la parte motiva, y en consecuencia **inadmitir** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá aportar nuevamente el certificado patrimonial, toda vez que, el aportado no se encuentra lo suficientemente legible.

2° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores de los cuales pretende su dependencia (excepto de los abogados). Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: *“...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...”*.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

SEGUNDO: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3b129795e2cb2854a14a14b2113928820b9cde715890dd7967fba77ada360

Documento generado en 02/03/2022 09:14:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor Juez que el expediente que se allegó por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se encontraba incompleto (fl.107 a 111), por tal motivo, se procedió a entablar comunicación con el conciliador del Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados-Conalbos-, para el envío del expediente completo con todos los folios.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-CONTROVERSIAS NEGOCIACION DEUDAS IMPUGNACION ACUERDO DE PAGO-
Deudor	JOHN JAIRO MUÑOZ LESCANO
Radicado	05001 40 03 008 2022 00065 00
Asunto	Propone Conflicto Negativo de Competencia
Providencia	A.I. N° 63 de 2022

Procedente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia se recibió el expediente del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante donde el deudor es John Jairo Muñoz Lescano, en el cual surgió controversia en el proceso de negociación de deudas-Impugnación al Acuerdo de Pago-. Al analizar la competencia, se advierte que el funcionario remitente declinó de la misma sin fundamento legal alguno.

ANTECEDENTES

El Juzgado veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, rechazó la demanda de controversias en el proceso de negociación de deudas-Impugnación al Acuerdo de Pago- donde el deudor es John Jairo Muñoz Lescano y que se adelanta en al Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados-Conalbos-, por falta de competencia, y ordenó la remisión del proceso y sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que asumieran su conocimiento.

Sustentando su decisión con los argumentos que se esbozan a continuación:

1. Que conforme el artículo 534 del Código General del Proceso, el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto
2. Que se colige que la norma es impositiva al determinar que debe la parte demandante presentar la solicitud ante el Juez del conocimiento de la causa, y que conoció de las controversias.
3. Que en ese sentido, conforme a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazó la demanda y la remitió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Por reparto debidamente efectuado por la oficina de apoyo judicial le correspondió al despacho conocer de la presente demanda de de controversia suscitada en el proceso de negociación de deudas-Impugnación al Acuerdo de Pago- donde el deudor es John Jairo Muñoz Lescano.

El artículo 534 del Código General del Proceso, reza que: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

Es así, como del estudio minucioso del expediente y de la norma traída a colación se puede evidenciar que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, nunca ha resuelto ninguna controversia en el presente trámite de negociación de deudas del señor John Jairo Muñoz Lescano.

Es de advertir, que hay dos momentos relevantes donde pueden surgir controversias en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas; el primero, es el contemplado en el artículo 550 en su numeral 1, el conciliador le presenta a los acreedores la relación detallada de las deudas que bajo la gravedad del juramento elabora el solicitante, quienes pueden aceptar la relación de las acreencias en los términos presentados, caso en el cual continua la audiencia, constituyéndose así la relación definitiva de acreencias, o, en su defecto, pueden proponer objeciones frente a las discrepancias o dudas que tengan sobre la existencia, naturaleza y

cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea con relación a las propias o frente de otras acreencias.

Al respecto, podemos ver que en el presente trámite en la audiencia de negociación de deudas del señor John Jairo Muñoz Lescano, celebrada el 14 de septiembre de 2021 (fl.107 y sgts), se dio el correspondiente traslado del artículo 550 del Código General del proceso, esto es, se puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias y se preguntó si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía, a lo que a viva voz todos los asistentes contestaron que se encontraban de acuerdo con la graduación y calificación de los créditos. Por tal motivo, no se presentaron objeciones que resolver.

El segundo momento, donde pueden surgir controversias es en el acuerdo de pago, el cual conforme el artículo 557 del Código General del Proceso, puede ser impugnado, lo que sucedió en las presentes diligencias, toda vez que una vez aceptado la negociación de los pasivos (fl.110), dentro del término procesal oportuno el apoderado del Municipio de Medellín, Impugno el acuerdo de pago, trámite que se encuentra pendiente en el presente proceso, y, que es la primera controversia suscitada en el proceso de negociación de deudas del señor John Jairo Muñoz Lescano. En ese sentido, no le asiste la razón al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para desprenderse de la competencia, toda vez que fue a ellos repartida la presente demanda por primera vez para su conocimiento.

Es importante mencionar y resaltar que la providencia que reposa a folios 123 y siguientes del expediente, emitida por este Despacho Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es un anexo que allegó como sustento legal el apoderado del Municipio de Medellín, para demostrar como en oportunidades anteriores, se había impugnado el acuerdo de pago por los mismos motivos y como se había decidido en tal ocasión, lo que se puede corroborar con la simple lectura que demuestra que el deudor es diferente, es decir, no fue pronunciamiento nuestro en dicho expediente, sino que el auto lo aportó dicha parte como prueba de pronunciamiento hecho en otro proceso, entre otras partes, por nuestro despacho.

Se colige de todo lo expuesto que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto; y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 139 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del expediente los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín-reparto-, para que decida lo pertinente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Proponer el conflicto de competencia negativo al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por los motivos que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín-reparto-, para que decida lo pertinente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a44746e33bf58a32aab0ca4629da52fdf085a04aa762cb1a91398091375cfe

Documento generado en 02/03/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00117 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA CORREA MORENO
DEMANDADO	ANGELA MARIA CORREO MORENO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, no es posible colegir, que es lo que persigue la accionante, si un proceso declarativo por incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, o un ejecutivo por obligación de hacer contenido el artículo 433 del Código General del Proceso.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra de la demandada, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Ajustará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

5. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a la demandada a su dirección física, toda vez que desconoce la electrónica, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

6. Adecuará el tipo de proceso que pretende perseguir, toda vez que en el escrito de demanda habla de proceso verbal sumario de obligación de hacer, en el poder de ordinario de cumplimiento de obligación de hacer; y tendrá en cuenta que la obligación de hacer se encuentra enmarcada dentro de los procesos ejecutivos.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73899156b9ee5f222b766933a8787862c9069fa843b2e7e786d23268d8183d65

Documento generado en 01/03/2022 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00125 00
PROCESO	EXTRAPROCESO- EXHIBICION DOCUMENTOS-
EJECUTANTE	AMPARO PEREZ BERRIO
EJECUTADO	CAFESALUD EPS S.A
ASUNTO	ADMITE EXTRAPROCESO

La presente solicitud se encuentra conforme los requisitos exigidos en los Artículos 183, 186 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL –EXHIBICION DE DOCUMENTOS-, presentada por la señora AMPARO PEREZ BERRIO, donde la solicitada es CAFESALUD EPS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, de manera personal conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es de advertir, que la notificación debe realizarse con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: Se decreta la EXHIBICION DE DOCUMENTOS que personalmente deberá presentar CAFESALUD EPS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces. Por lo anterior, el Juzgado dispone citarlo para que como presunta contraparte concurra personalmente a la audiencia programada para el día jueves veintiuno (21) de abril (2022), a las 9:00 am.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes.

El vínculo para su conexión se les hará llegar al correo suministrado, antes de la hora programada para dicha audiencia.

CUARTO: Los documentos objeto de exhibición son los siguientes:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- Detalle contable de las operaciones de reembolso realizadas a la señora AMPARO PEREZ BERRIO.
- Comprobantes de egreso de los reembolsos realizados AMPARO PEREZ BERRIO.
- Detalle de la totalidad de los reembolsos causados contablemente y no pagados durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Cuenta contable de reembolsos causados y no pagados durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Documento mediante el cual se reconoce contablemente el pasivo frente a la señora AMPARO PEREZ BERRIO y que soporta el pasivo a nivel contable durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Comprobantes de egreso de los reembolsos realizados a AMPARO PEREZ BERRIO.
- Detalle de la información exógena reportada a la DIAN de la señora AMPARO PEREZ BERRIO.
- Totalidad de las respuestas entregadas a entes de control, Juzgados y Dian por el caso de la señora AMPARO PEREZ BERRIO.
- Totalidad de las respuestas entregadas a las peticiones realizadas por la señora AMPARO PEREZ BERRIO.
- Copia íntegra del expediente, carpeta o de los documentos que la demandada tenga de la señora AMPARO PEREZ BERRIO.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso, al doctor (a) SEBASTIAN BUILES VARGAS, con T.P. N°202175, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Toda vez que se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios al abogado, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 01/03/2022 según certificado número 265135, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51293688afbd5bae6ab39baf707384608e9e5ed12d1e930ac3b82d56be69e677

Documento generado en 02/03/2022 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00143 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **FGO-908** y en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra de los garantes señores **HÉCTOR JULIO RUÍZ RAMÍREZ C.C. 71.641.130.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos que disponga el acreedor garantizado BANCO FINANDINA.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eef566c00bc02348af06f140c9408e2ac0a5d90dd6b0df7073f2e7b9e2aff71

Documento generado en 02/03/2022 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00208 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **YADAH VITAL S.AS. NIT 901.049.277-3** como endosataria en propiedad de **HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S** contra **OSCAR DAVID RUÍZ GONZÁLEZ C.C. 1.003.067.385** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.205.056,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de MAYO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de marzo de 2022, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **253.412**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3c96caf99baed1d1995322d9f882e524bce4efdff9bd1b4c12a632185a26c9

Documento generado en 02/03/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>